REGLAMENTO (CE) Nº 1120/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1996

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 341/96 [4], establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento citado en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación a las perspectivas de evolución de las precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites establecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones; que los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino;

Considerando que las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y los jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [6], se utilizan para convertir los importes expresados en las divisas de terceros países y para determinar los tipos de conversión agrícola de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 [8], establece las normas para determinar y aplicar esos tipos de conversión;

Considerando que, dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados; que, habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas;

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.
[3] DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.
[4] DO nº L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.
[5] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[7] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[8] DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación y las cantidades que podrán beneficiarse de una restitución en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en lo que respecta a los certificados de fijación anticipada de la restitución expedidos entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1996 son los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2437/95 [2], no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[2] DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

ANEXO

Producto (1)		Código del producto	Código del destino (2)	Período de atribución de certificado: de julio a octubre de 1996 Período de presentación de solicitudes: del 24 de junio al 24 de octubre 1996	
				Tipo de restitución (en ecus/toneladas neta)	Cantidades previstas (en toneladas)
Cerezas conservadas provisionalmente		0812 10 00 100	A	95,0	2 980
Tomates pelados		2002 10 10 100	B	70,4	42 857
Cerezas confitadas		2006 00 31 000 2006 00 99 100	A	215,0	1 020
Avellanas preparadas		2008 19 19 100 2008 19 99 100	C	102,3	673
Jugo de naranja	Con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2009 11 99 110 2009 19 99 110	C	9,8	382
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 22° Brix pero inferior a 33° Brix	2009 11 99 120 2009 19 99 120	C	19,7	1
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 33° Brix pero inferior a 44° Brix	2009 11 99 130 2009 19 99 130	C	29,5	1
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 44° Brix pero inferior a 55° Brix	2009 11 99 140 2009 19 99 140	C	39,4	22
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix	2009 11 99 150 2009 19 99 150	C	49,3	342

(1) Las definiciones completas de los productos subvencionales se encuentran en el sector «productos transformados a base de frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3896/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

(2) Los códigos de destino son los siguientes:

A: todos los destinos, excepto los países de América del Norte;

B: todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América;

C: todos los destinos.